

Concepción, diez de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo además presente:

1º) Que este proceso Rol C-37-2020, del ingreso civil del Juzgado de Letras, Garantía, Familia y del Trabajo de Florida, correspondiente al **Rol 513-2023** del Libro Civil de esta Corte de Apelaciones, se elevó para conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Montecinos Araya, en representación de Empresa de Servicios HIMCE Ltda. (en adelante HIMCE) en contra de la sentencia definitiva de 24 de mayo de 2022 (aclarada el 27 de mayo de 2022), en aquella parte que rechazó las acciones interpuestas y condenó en costas a la actora.

En lo petitorio de su recurso, el apelante solicitó que esta Corte revoque el fallo de primer grado y declare que se acoge la demanda de pago de lo no debido, en subsidio de repetición, conforme al cuerpo y el *petitum* de la demanda, todo lo anterior, con costas y costas del recurso. En subsidio, que se exima a su representada del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para litigar;

2º) Que a modo de contexto, conviene señalar que la recurrente ya individualizada dedujo acción de pago de lo no debido y, en subsidio, acción de repetición en contra de la Empresa HIDRONOR Chile S.A. (en adelante HIDRONOR).

Expresó en su demanda que ambas acciones dicen relación con la ejecución de un contrato, en virtud del cual la actora contrató los servicios de la demandada para llevar a efecto la disposición final de residuos municipales asimilables a domiciliarios, que la actora recolectaba y transportaba por parte de terceros.

Dijo que esta “prestación de servicios” se cumplió perfectamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXFBSMQXPR

durante los períodos que abarcaron los meses de enero de 2015 a junio de 2017, emitiendo la demandada HIDRONOR las correspondientes facturas afectas a Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA), las que fueron pagadas por la demandante y registradas en la contabilidad de ésta, permitiéndole ello hacer uso del crédito fiscal recargado.

Sin embargo, dice, la situación cambió en el segundo semestre de 2017, cuando durante la fiscalización efectuada por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) del correcto cumplimiento de la declaración y pago del IVA, por los periodos tributarios de agosto de 2014 a julio de 2017, se determinó por parte de dicha entidad, que los servicios prestados por la demandada, ya referidos, no se encontraban afectos al IVA, por lo que según la actora, durante la prestación de los mismos se pagaron facturas “indebidamente recargadas por dicho concepto” y, a raíz de ello, se debió pagar a la Tesorería General de la República la suma total de \$114.870.989.

En el petitorio de la demanda se concluyó solicitando que se declare que es indebido el pago efectuado por la actora a la demandada, por un valor de \$88.079.123, que corresponde al IVA supuestamente mal cargado a la demandante, y que, como consecuencia de ello, se condene a la demandada a restituir a la actora dicha suma o la que se determine conforme el mérito del proceso, con reajustes e intereses.

Asimismo, solicitó que se ordene a la demandada pagar a la actora la suma de \$26.791.866 o la que se determine conforme el mérito del proceso, con reajustes e intereses, que correspondería a los reajustes, intereses y multas que la demandante debió pagar a Tesorería General de la República por el mal uso del crédito fiscal derivado de las facturas individualizadas en la demanda.



En la contestación se opusieron las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción (rechazadas y no recurrida esa decisión) y, en cuanto al fondo, se alegó el incumplimiento de los requisitos para acreditar el pago de lo no debido, pidiéndose el rechazo de las acciones interpuestas.

Se dictó sentencia definitiva por el referido tribunal, en la cual, en su parte apelada, se rechazaron las acciones interpuestas, tanto la principal como la subsidiaria, y se condenó en costas a la actora;

3°) Que como ya se dijo, la demandante fundamentó su pretensión para que se le devuelva el IVA recargado en las facturas emitidas por la prestación del servicio ya señalado, en el hecho de que se le habría recargado infundadamente por parte de la demandada el valor correspondiente al IVA, durante los períodos que señala en la demanda, por la prestación de servicios que no estarían gravados en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, ello de acuerdo a la interpretación del SII, causándole un perjuicio patrimonial al haber aumentado el costo del servicio de disposición final de residuos domiciliarios del vertedero y, como consecuencia de esto, la actora utilizó, a su juicio improcedentemente el crédito fiscal que la demandada le recargó a HIMCE por las facturas individualizadas en la demanda, que provienen de los servicios prestados por HIDRONOR a la demandante entre los meses de enero de 2015 a julio de 2017, girándose impuestos en contra de la actora por la suma total de \$114.870.989, que es la suma por la cual se demandó por concepto de daño emergente;

4°) Que la cuestión controvertida en este proceso, o la problemática principal de este juicio - como se indica en el motivo décimo octavo de la sentencia definitiva apelada - consiste en



determinar si el pago de la suma por concepto de IVA efectuado por la demandante –HIMCE Ltda. a la demandada, HIDRONOR Chile S.A., - e ingresado por la actora en la Tesorería General de la República, correspondiente a facturas emitidas por la prestación del servicio de disposición de basura, fue o no un pago indebido y, en consecuencia, si cabe acoger o rechazar la pretensión de que dicha suma le sea devuelta;

5º) Que antes que todo, como ya también se dijo, en la demanda de autos se persigue se declare el derecho a repetir lo “*indebidamente pagado a la empresa demandada*”, invocando las normas del pago de lo no debido, uno de los principales cuasicontratos que regula nuestro Código Civil, encontrándose contemplado en el artículo 2295 del referido Código.

Su fundamento es haber procedido a pagar por error una cantidad superior a la que correspondía por los servicios prestados, lo cual autorizaría a la actora a exigir la repetición de lo pagado por dicha circunstancia.

Sabido es que para que opere esta figura, deben concurrir los siguientes elementos:

1 Un pago realizado: Debe haber una prestación cumplida por el que paga, lo que puede consistir en dinero, bienes o servicios;

2 Ausencia de causa: El pago debe haber sido realizado sin que existiera una obligación válida que lo justificara. A su vez, esto puede darse en dos situaciones:

A Pago sin deuda: Se paga una deuda inexistente.

B Pago por error: Se paga una deuda que existía, pero que correspondía a otra persona.

3 Error en el pago: Generalmente, el que paga lo hace por equivocación, ya sea de hecho o de derecho;

6º) Que existe consenso en la doctrina que lo que caracteriza al



cuasicontrato, es el hecho voluntario lícito de una persona que la obliga con un tercero, o que obliga a éste a su respecto, sin que intervenga convención alguna entre ellas, teniendo como fundamento la equidad natural.

En autos existe un contrato entre las partes. La litis se ha trabado a propósito de la interpretación resistida que una de las partes ha hecho de la procedencia del IVA en la especie. Ha servido de fundamento a la acción, el haber procedido con error a su aplicación, aunque ello importe la interpretación de lo dictaminado por el SII al efectuar una fiscalización a la empresa demandante y revisar las facturas en poder de la actora relativas al servicio prestado por la demandada;

7º) Que conforme al mérito de los antecedentes, en especial el informe técnico de la demandada, el objetivo principal de la planta de transferencia, perteneciente a la demandada, es disminuir el número de viajes de camiones recolectores al relleno sanitario de la demandada, lo que comprende procesos de pesaje, carguío, selección, clasificación, compactación, despacho y transporte.

Los clientes de HIDRONOR, tanto públicos como privados, entre los cuales está la demandante HIMCE, trasladan primero los residuos domiciliarios o asimilables a domiciliarios hasta la estación o planta de transferencia ubicada en Talcahuano y, en la entrada de la misma, son controlados y pesados en la báscula, posteriormente ingresan al nivel superior, en donde depositan la carga directamente sobre la losa, ello según las indicaciones del personal a cargo, luego se clasifican los residuos en pilas, una para lo domiciliario y otra para lo asimilable, enseguida se realiza el proceso de clasificación y compactación, posteriormente se dispone de los residuos recibidos en camiones de mayores dimensiones que son cargados, acorde con su capacidad máxima



permitida y luego éstos son “encarpados”. Una vez finalizado este proceso y debidamente cerradas las carpas, pasan por la romana para controlar el peso total de carga, el cual no debe sobrepasar las 45 toneladas y, finalmente, se dirigen al destino para la disposición de los residuos en el relleno sanitario ubicado en Ruta Cabrero- Concepción a la altura del kilómetro 51,6, Fundo los Radales de la localidad de Copiulemu;

8°) Que, en consecuencia, tal como concluye la jueza de primer grado, es la demandada quien debe cargar el IVA, por tratarse de un contribuyente que presta un servicio afecto, conforme se desprende de la legislación vigente, es decir, el D.L. 825/1974 y su Reglamento D.S. 55/1977.

Así entonces, correspondía aplicar lo informado por el SII en Oficio Ordinario DJU N° 17 de 24 de enero de 2020, emitido por el SII, (folio 72), que precisamente da respuesta a consulta de la propia empresa HIDRONOR Chile S.A. sobre el particular, órgano estatal que determinó que la actividad prestada en la planta de transferencia de la demandada se encuentra afecta a IVA, porque es de aquellas que presta un servicio que permite seleccionar, clasificar y /o compactar y extraer fluidos por los mismos medios, antes de transportarlos al destino final, que es el relleno sanitario ya mencionado de Copiulemu;

9°) Que en relación al Oficio Ordinario mencionado precedentemente, el SII dice que a raíz de las consultas formuladas con relación a las actividades a que da lugar el tratamiento de la basura, ha resuelto en cada caso en particular si una determinada actividad constituye o no un hecho gravado con IVA, estableciendo criterios para cada tipo de actividad relacionada con el tratamiento y disposición de la basura. Al respecto, la parte demandada acompañó diversos Oficios



Ordinarios del SII sobre la aplicación del IVA a estaciones de transferencia de tratamiento de residuos (la demandada tiene una estación de transferencia en Talcahuano y el vertedero propiamente tal en Copiulemu), pudiendo destacarse entre ellos los números 4.339, de 10 de noviembre de 2000, 606 de 23 de marzo de 2017, 606 de 23 de marzo de 2017, en el cual se dice que de acuerdo a la Ley N° 20.920, la actividad de los “gestores de residuos” constituiría un proceso industrial y, por tanto, los servicios quedan afectos al IVA de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 N°2 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en concordancia con el artículo 20 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El mismo criterio se tuvo en cuenta por el SII en el Oficio Ordinario N° 1.357, de 16 de junio de 2017, el cual señala que *“Al respecto, de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia administrativa de este Servicio en materias relacionadas, se estimó que la actividad de los “gestores” va más allá de la mera recepción y acopio de residuos, correspondiendo en consecuencia a un proceso de carácter industrial que eventualmente redundaría en la transformación de los residuos en bienes susceptibles de comercialización”*.

Conviene precisar que la “interpretación administrativa” de la ley tributaria, encuentra su fundamento en el artículo 6° letra A N° 1 del Código Tributario. En efecto, en él se confiere al Director del Servicio de Impuestos Internos la facultad de *“Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos”*, actividad que realiza principalmente a través de circulares;

10°) Que tal como se indica en el informe técnico acompañado por la demandada, ya aludido precedentemente, se estima que en



atención a la naturaleza de los servicios prestados por la demandada, se ha procedido correctamente por ésta conforme a lo establecido por el artículo 2 N° 2 del D.L. N° 825, de 1974, en relación con el N° 3 del artículo 20 de la Ley de la Renta, es decir, se ha recargado con el IVA correspondiente de forma debida.

En efecto, conforme al modo en que se han prestado los servicios por HIDRONOR, primero en la planta de transferencia en Talcahuano y finalmente en el vertedero final en Copiulemu, la empresa demandada en su actuar se ha ajustado al criterio del SII señalado en los Oficios Ordinario N° 4339 DE 10.11.2020; N° 606 de 23.06.2017 y Oficio N° 1357 de 16.06.2017, ya mencionados precedentemente;

11°) Que en cuanto a la descripción del “hecho gravado” relativo a los servicios, se encuentra en el artículo 5° del D.L. 825 de 1974, sobre Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, tipificado como sigue: *“El impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero”*. Agrega luego que *“Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice.”*;

12°) Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, *“Los contribuyentes afectos a la presente ley deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, o en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías, hasta el día 12 (320) de cada mes, los impuestos devengados en el mes anterior.”*; y, en cuanto a los pagos indebidos o en exceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, es al contribuyente, en este



caso a HIMCE, a quien le corresponde efectuar ante el Servicio de Impuestos Internos las peticiones administrativas de devolución de impuestos, cuyo fundamento sea corregir errores propios suyos, u obtener la restitución de sumas pagadas doblemente en exceso o indebidamente a título de impuestos, reajustes, intereses y multas. No habiéndose acreditado aquello, no existe pago de lo indebido, por un lado, ni enriquecimiento sin causa, por otra, que justifique la restitución de impuestos que por esta vía se demanda.

Refuerza esto último, el que al haber actuado HIDRONOR en base a lo que dictan las leyes de la República, como una contribuyente (emitiendo factura) agente retenedor, declarando y enterando en arcas fiscales, no concurre en la especie la figura del enriquecimiento sin causa por parte de HIDRONOR, debido a que no ha existido, en este caso, un aumento patrimonial.

En efecto, del análisis y la naturaleza de los servicios prestados por HIDRONOR a la demandante, se concluye que éstos no se encuentra entre aquellos no afectos o exentos al IVA, tal como se dirá a continuación;

13°) Que por otra parte, en lo que dice relación a las exenciones personales del Impuesto al Valor Agregado, cabe señalar que ni la demandante ni la demandada se encuentran eximidas por la ley del referido impuesto, tal como se desprende de lo preceptuado por el artículo 13 de la misma, que establece una lista de empresas e instituciones liberadas del Impuesto al Valor Agregado, entre las cuales no se encuentran las partes litigantes en este juicio;

14°) Que, en todo caso, despeja toda duda respecto de que las partes de este juicio, así como la I. Municipalidad de Lota, no están, en caso alguno, eximidas o liberadas de tributar con el



Impuesto al Valor Agregado que les afecta, lo dispuesto, expresamente, por el artículo 6° de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, que al respecto señala: *“Los impuestos de la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipales y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan participación, aun en los casos en que las leyes por que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuros.”* (el subrayado es nuestro);

15°) Que la prueba rendida en esta segunda instancia no altera lo razonado y concluido por la jueza de primer grado. Es más, ella no soluciona la carencia probatoria a que se hizo mención en el considerando décimo noveno del fallo impugnado, en el que la jueza dice que la actora *“no acompañó en autos la resolución mediante la cual el Servicio de Impuestos Internos le aplicó la multa que señala en la demanda, por haber hecho uso de un crédito fiscal respecto de facturas que reflejaban operaciones o servicios que no se encontraban afectas al impuesto al valor agregado.”*. Agregando luego la magistrado que la demandante sólo *“acompañó el requerimiento de antecedentes tributarios que le hiciera el Servicio de Impuestos internos en oficio N° 3147-2.”*.

Pues bien, el principal documento acompañado en esta instancia es básicamente el mismo incorporado en el tribunal a quo, esto es, el requerimiento de antecedentes tributarios que le hiciera el Servicio de Impuestos internos en Oficio N° 3147-2. La audiencia de percepción documental rendida en esta Corte sólo sirvió para comprobar el requerimiento recién mencionado, y como un mero recordatorio informal de la fiscalizadora Bernarda Vega Mellado en el sentido que, como resultado del proceso de fiscalización, se rechazó el uso del crédito fiscal asociado a



servicios por los cuales emitió facturas exentas. Precisando luego que dichas facturas corresponden al proveedor HIDRONOR, las que detalla en anexo adjunto.

Es decir, tal como dice la jueza de primer grado, dichos documentos no prueban una eventual sanción que pudiera habersele impuesto a la demandante con motivo de las declaraciones de IVA en los períodos a que se refiere este juicio;

16°) Que, como ya se indicó, sin perjuicio de apelar respecto del fondo de lo resuelto en la sentencia definitiva, la demandante se ha alzado, para que se revoque el fallo en aquella parte que la condena en costas, por cuanto estima que tuvo motivo plausible para litigar.

17°) Que, ponderando los hechos que conforman el proceso y los argumentos vertidos para accionar, resultando aquellos atendibles, se advierte que la demandante ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo que se estima procedente eximirla de la condena al pago de las costas.

Por estas consideraciones, normas legales y reglamentarias citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, aclarada el día veintisiete del mismo mes y año, en aquella parte que condenó al pago de las costas de la causa a la demandante, y se declara que se le exime de las mismas;

II.- Que **se confirma**, en lo demás apelado y sin costas del recurso, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXFBSMQXPR

acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso.

Rol N° 513-2023. Civil.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXFBSMQXPR

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Presidente Claudio Gutierrez G. y los Ministros (as) Suplentes Antonella Franchesca Farfarello G., Sergio Guillermo Córdova A. Concepcion, diez de febrero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a diez de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXFBSMQXPR